



EN LO PRINCIPAL: Requerimiento de Inaplicabilidad por Inconstitucionalidad; **EN PRIMER OTROSÍ:** Suspensión del procedimiento; **EN SEGUNDO OTROSÍ:** Acompaña documentos; **EN TERCER OTROSÍ:** Solicita alegatos; **EN CUARTO OTROSÍ:** Forma de notificación; **EN QUINTO OTROSÍ:** Oficio que indica; **EN SEXTO OTROSÍ:** Personería; **EN SÉPTIMO OTROSÍ:** Se tenga presente.

EXCELENTÍSIMO TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

CAMILA IBÁÑEZ FAURE, abogada, cédula nacional de identidad número 17.035466-4, en representación según se acreditará de la Asociación Nacional de Fútbol Profesional, en adelante ANFP, todos con domicilio para estos efectos en Rosario Norte N° 532, oficina 1303, comuna de Las Condes, ciudad de Santiago, al Excelentísimo Tribunal Constitucional respetuosamente digo:

Interpongo requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad de un precepto legal, al que se refiere el artículo 93 N° 6 de la Constitución Política de la República -en adelante Constitución o CPR, indistintamente- con el objeto de que vuestro Excelentísimo Tribunal resuelva que el precepto legal que se señala en adelante y que es impugnado por esta parte, resulta inaplicable en la gestión judicial que se individualizará, toda vez que su aplicación resulta contraria a la Constitución.

En particular solicito se declaren inaplicables al caso concreto las siguientes normas:

a) El artículo 495 del Código del Trabajo en su inciso final el cual dispone:

“Copia de esta sentencia deberá remitirse a la Dirección del Trabajo para su registro”.

b) La segunda frase del inciso 1° del artículo 4° la ley N° 19.886, que prescribe:

“Quedarán excluidos quienes, dentro de los dos años anteriores al momento de la presentación de la oferta, de la formulación de la propuesta o de la suscripción de la convención, según se trate de licitaciones públicas, privadas o contratación directa, hayan sido condenados por prácticas antisindicales o infracción a los derechos fundamentales del trabajador, o por delitos concursales establecidos en el Código Penal”.



La aplicación de las normas transcritas en la gestión pendiente, resultan contrarias a la Constitución Política de la República en conformidad a los fundamentos de hecho y derecho que se expondrán a continuación.

I. ANTECEDENTES DE ADMISIBILIDAD DEL RECURSO

El requerimiento presentado cumple con los requisitos establecidos por el legislador para ser admitido a trámite, decretar su admisibilidad y ser acogido, en definitiva, según lo establecido por el artículo 93 N° 6 de la Constitución y por la Ley N° 17.997 Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional (LOCTC) en su texto refundido, coordinado y sistematizado, como se explica a continuación:

1. Existencia de gestión pendiente

La gestión pendiente en el presente caso concreto está constituida por el recurso de unificación de jurisprudencia tramitado ante la Excelentísima Corte Suprema bajo el Rol N° 1.521-2024, el que se encuentra en tramitación como da cuenta el correspondiente certificado que se adjunta en un otrosí de esta presentación.

2. Requerimiento interpuesto por persona y/o órgano legitimado

Como consta del certificado que se acompaña en otrosí de esta presentación, mi representado tiene calidad de parte, en específico como recurrente, determinándose en dicho documento el nombre y domicilio de éste. Así, en conformidad a lo establecido en el inciso undécimo del artículo 93 de la Constitución y del artículo 79 de la LOCTC, tengo la calidad de legitimado activo para la interposición del presente recurso.

3. Precepto legal cuya inaplicabilidad se solicita

El rango legal del precepto que se impugna es evidente, dado que se trata del artículo artículo 495 inciso final del Código del Trabajo y el artículo 4° inciso 1°, segunda frase, de la ley N°19.886. Ambas normas jurídicas debidamente publicadas y promulgadas.

4. Aplicación de la norma impugnada en la gestión pendiente.

La naturaleza misma de la acción de inaplicabilidad tiene como principal objetivo que un precepto legal determinado no resulte aplicable a una gestión judicial que se encuentra pendiente, no necesariamente porque el entendimiento -en abstracto- de la norma legal resulta inconstitucional, sino que porque su aplicación al caso concreto atenta contra la Constitución, tal como lo señala el artículo 47 K de la LOC del Tribunal Constitucional: *“La sentencia que declare la inaplicabilidad del precepto legal impugnado deberá especificar de qué modo su aplicación en la gestión pendiente de que se trata resulta contraria a la Constitución”*. En ese sentido, ha señalado este Excmo. Tribunal que:

“[...] la explicación de la manera en que se produce la contradicción entre las normas, sustentaba adecuada y lógicamente, constituye la base indispensable de la acción de inaplicabilidad¹”.

De esta forma:

“[...] en sede de inaplicabilidad, el Tribunal está llamado a determinar si la aplicación del precepto en la gestión específica resulta contraria a la Constitución. Lo que el Tribunal debe practicar es un examen concreto de si el precepto legal, invocado en una gestión judicial pendiente y correctamente interpretado producirá efectos o resultados contrarios a la Constitución²”.

En el caso de la gestión pendiente, como se advierte de la sola lectura de las dos normas legales objetadas, constituyen derecho aplicable en la materia e inciden en el fondo de la instancia. En efecto, siendo declarado por sentencia judicial, y quedando ésta firme, que la demandada ha incurrido en vulneración de garantía fundamental con relación laboral vigente, debe remitirse por el tribunal el fallo para que la Dirección del Trabajo proceda a registrarla y publicarla y, enseguida, inmediata o automáticamente, dejar a la requirente excluida, dentro de los dos años anteriores al momento de la prestación de la oferta, de la formulación de la propuesta o de la suscripción de la convención, según se trate de licitaciones públicas, privadas o contratación directa, de convenir con el Estado y sus organismos.

¹ Resolución de fecha 28.11.2006, Excelentísimo Tribunal Constitucional, considerando tercero, causa Rol 632-06.

² Sentencia de fecha 27.07.2006, Excelentísimo Tribunal Constitucional, considerando vigésimo séptimo, causa Rol 480-06.

Así, de aplicarse estas normas para resolver la gestión pendiente, producirá en ella efectos contrarios a la Constitución, pues vulnera la igualdad ante la ley, el debido proceso, el derecho de ejercer una actividad económica y el contenido esencial de los derechos, por lo que se hace necesaria su declaración de inaplicabilidad, ya que incide de manera decisiva en la resolución de esta.

II. ANTECEDENTES DE LA GESTIÓN PENDIENTE

El 15 de junio de 2022 don ----, deduce denuncia por vulneración del derecho a la integridad física y psíquica; derecho a la honra y libertad de trabajo con ocasión del despido, indemnización por daño moral, nulidad del despido, pago de prestaciones y otras indemnizaciones, y en subsidio demanda por despido indebido o injustificado y cobro de prestaciones.

La ANFP contesta dicha demanda solicitando el rechazo de todas las acciones presentadas por el actor con fecha 13 de julio de 2022.

El 6 de febrero de 2023 el 1º Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago se pronuncia sobre las acciones deducidas por la contraria declarando acoger la demanda de tutela y ordenó el pago de una indemnización correspondiente a 11 remuneraciones y al registro de la sentencia en la Dirección del Trabajo, acogiendo la indemnización de perjuicios por daño moral por una suma de \$25.000.000.-, y acogió parcialmente el cobro de prestaciones por un monto de \$666.200.- por concepto de feriado proporcional.

Atendido lo anterior la ANFP el 17 de febrero de 2023 dedujo recurso de nulidad laboral contra dicha sentencia, siendo admitido a tramitación bajo el Rol N° 693-2023 de la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago.

El 10 de noviembre de 2023 la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago, conociendo de recurso de nulidad laboral, dicta sentencia confirmando el fallo de primera instancia que concedió la denuncia de vulneración de derechos fundamentales e indemnización por daño moral a don ----.

Esta sentencia de primera instancia señala que: “*SE ACOGE LA DEMANDA DE TUTELA interpuesta por ---- en contra de la ASOCIACION NACIONAL DE FUTBOL PROFESIONAL, declarándose injustificado y vulneratorio de derechos fundamentales, consagrados en el*

artículo 19 N° 1, N° 4 y N° 16 de la Constitución Política de Chile, el despido que fue objeto el demandante el día 6 de abril de 2022, por lo que la demandada deberá pagarle las siguientes sumas:

- a) \$ 122.136.685, por concepto de la indemnización contemplada en el artículo 489 del Código del Trabajo (11 remuneraciones).-
- b) La demandada deberá publicar en un lugar visible, en todas las sedes a lo largo del país, un aviso que señale su respeto irrestricto a los derechos fundamentales, en especial de los derechos a la integridad física y psíquica, derecho a la honra y a la libertad de trabajo de sus trabajadores.-
- c) **De conformidad al artículo 495 inciso final del Código del Trabajo, remítase copia de esta sentencia a la Dirección del Trabajo, para su registro**” (lo destacado es nuestro).

Debido a lo anterior, la Asociación Nacional de Fútbol Profesional presentó el día 28 de noviembre de 2023 recurso de unificación de jurisprudencia, el cual es declarado admisible por la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago el día 6 de diciembre de 2023 señalando “*Que el recurso de unificación de jurisprudencia deducido en lo principal por el abogado don Felipe Correa Bravo, en representación de la demandada, ha sido interpuesto dentro de plazo; y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 483-A del Código del Trabajo, téngase por interpuesto el referido recurso, concédase y elévense vía interconexión estos antecedentes a la Excm. Corte Suprema para su conocimiento y resolución*”.

Así, dicho recurso se encuentra en tramitación ante la Excelentísima Corte Suprema bajo el Rol N° 1521-2024, tal como da cuenta la certificación que se acompaña en esta presentación.

III. LA APLICACIÓN DE LOS PRECEPTOS IMPUGNADOS SON CONTRARIOS A LA CONSTITUCIÓN

En el presente caso, como podemos apreciar de lo señalado en forma previa nos encontramos ante una aplicación directa por parte del juez de una sanción contemplada en el artículo 495 del Código del Trabajo, consistente en el envío a la Dirección del Trabajo de la sentencia ejecutoriada para incorporar a la ANFP al registro que mantiene dicha institución.

Así, el inciso final del artículo 495 del Código del Trabajo impone de forma absoluta y directa, sin posibilidad alguna de defensa al empleador una sanción consistente en el registro de la sentencia.

Esta consecuencia no tendría mayores alcances, si no fuera porque el segundo precepto impugnado, esto es la segunda frase del inciso 1° del artículo 4° de la Ley N° 19.886 contempla una sanción sumamente gravosa para mi representada, esto es la prohibición de contratación con el Estado.

Estos preceptos en su conjunto vulneran los derechos fundamentales de mi representada, ya que corresponde a una sanción que no es alegada en juicio, no se permite a la parte empleadora proporcionar antecedentes que permitan la atenuación de la sanción, es más, ni siquiera es necesario que la contraria lo solicite. A saber, en el caso de marras nunca fue solicitada la incorporación de la ANFP en dicho registro ni que se remitiera la sentencia. Es decir, era una situación incluso irrelevante para la contraria, pero que a esta parte le provoca un evidente menoscabo.

IV. NORMAS CONSTITUCIONALES INFRINGIDAS

Sobre la base de los antecedentes expuestos, se procederá a continuación a la revisión de las normas constitucionales que infringe la aplicación del inciso final del artículo 495 del Código del Trabajo y de la segunda frase del inciso 1° del artículo 4° de la Ley N° 19.886.

1. Infracción al artículo 19 N° 2 de la Constitución Política de la República que garantiza la igualdad ante la ley

A. Contenido del derecho de la igualdad ante la ley

El artículo 19 N° 2 de la CPR dispone “*La Constitución asegura a todas las personas: 2° La igualdad ante la ley. En Chile no hay persona ni grupo privilegiados. En Chile no hay esclavos y el que pise su territorio queda libre. Hombres y mujeres son iguales ante la ley. Ni la ley ni autoridad alguna podrán establecer diferencias arbitrarias*”.

La igualdad ante ley presupone que el ordenamiento jurídico tiene vigencia sobre todos los gobernados o, por lo menos, respecto de todos los que se hallen en las circunstancias que describe el legislador cuando promulga la respectiva regla de derecho, sin que sea procedente que ésta imponga diferencias

entre ellos, favorables adversas, fundadas en razón de raza, sexo, condición, clase, actividad, profesión o sector a que pertenezca la persona³.

Como puede apreciarse la Constitución asegura la igualdad ante la ley de las personas, tan sólo habilitando al establecimiento de diferencias en cuanto no sean de carácter arbitrario. En este sentido los profesores Verdugo, Pfeffer y Nogueira han señalado que “...se trata de una igualdad jurídica que impide que establezcan excepciones o privilegios que excluyan a unos de los que se concede a otros en iguales circunstancias⁴”.

A partir de lo anteriormente expuesto, se deduce que el derecho a la igualdad ante la ley no implica simplemente la aplicación indiscriminada de la norma, sino que, por el contrario, la esencia de esta garantía fundamental radica en su aplicación diferenciada, teniendo en cuenta las peculiaridades de quienes son destinatarios de dicha norma.

B. El principio de proporcionalidad en la Constitución Política de la República

Cabe señalar que ante la contravención del principio de igualdad ante la ley se debe realizar el análisis respectivo a si esta limitación cumple con el principio de proporcionalidad.

En este sentido se ha dicho que el: “*principio de proporcionalidad se encuentra subsumido en el ordenamiento constitucional chileno en la garantía genérica de los derechos establecida constitucionalmente en las bases de la Institucionalidad que dan forma al Estado de Derecho (artículos 6o y 7o), en el principio de prohibición de conductas arbitrarias (art. 19 No 2) y en la garantía normativa del contenido esencial de los derechos (art. 19 No 26 de la Constitución), además del valor justicia inherente al Derecho*”⁵.

Sobre el tema, la jurisprudencia unánime de vuestro Honorable Tribunal Constitucional ha entendido que este principio constituye un estándar que se debe utilizar para la analizar la inaplicabilidad o inconstitucionalidad de una norma.

³ Evans de la Cuadra, Enrique, “*Los Derechos Constitucionales*”, Tomo 11, Tercera Edición, p. 125

⁴ Verdugo, Pfeffer y Nogueira, “*Derecho Constitucional*”, Tomo II, Editorial Jurídica de Chile, 1994, p. 208

⁵ Arnold, Rainer; Martínez, José Ignacio; y Zúñiga, Francisco. *El principio de proporcionalidad en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional*, en Revista de Estudios Constitucionales N°2. Santiago (2012). p. 87.

Para este cometido, nos parece necesaria la aplicación del test de proporcionalidad, el cual se encuentra subdividido en tres principios, a) el de adecuación, que exige que el legislador utilice medios idóneos para el objetivo; b) el de necesidad que implica el establecimiento de la medida menos gravosa para lograr el fin legítimo y; c) el de proporcionalidad en sentido estricto, que permite discernir si la medida es racional y que pueda justificarse tanto en su objetivo como efectos. Así, según Robert Alexy, para hacer operativo este análisis de asignación de pesos es menester una escala triádica de intensidad que se clasifica en: grave, media o leve⁶.

C. Análisis de la proporcionalidad de la sanción establecida en la Ley N° 19.886

Si bien se estima que el primer subprincipio no se cumple, debido a que las normas cuya inaplicabilidad se solicita no logran alcanzar el propósito perseguido por el legislador, se intentará de todos modos realizar el ejercicio propuesto por Robert Alexy.

Primeramente, para aplicar el **test de idoneidad** es necesario remitirnos a la ley N° 20.238 que incorporó la prohibición de contratación con el Estado en la Ley N° 19.886, tenemos que los objetivos del legislador fueron dos, uno de ellos era proteger la contratación de la Administración Pública, y la segunda, sancionar a las empresas que sistemáticamente infringieran leyes laborales. Esto puede apreciarse claramente en la historia de la ley donde se indica “*tiene como propósito excluir de la participación en contratos con el Estado y evitar que ganen licitaciones publicadas en ChileCompra aquellas empresas que no respetan las leyes del trabajo, que no cumplen con sus obligaciones laborales y que mantienen prácticas antisindicales contumaces*”⁷.

Si vemos primero la aplicación de la ley concreta en un escenario abstracto, tenemos que la norma cuya inaplicabilidad se solicita no cumple con ninguno de los objetivos buscados por el legislador. Ya que puede darse la posibilidad real de que, en una licitación específica, no se conceda la concesión al mejor oferente simplemente por haber sido condenado por demandas relacionadas con derechos fundamentales y/o prácticas antisindicales. Este hecho fue reconocido incluso por vuestro Honorable Tribunal Constitucional en fallos anteriores.

⁶ Alexy, Robert, “*Teoría del discurso y derechos fundamentales*”, Fontamara. Madrid, 1999, p. 79

⁷ Historia de la ley N° 20.238, Discusión en Sala, Segundo Trámite Constitucional: Senado, p. 4, visto en https://www.bcn.cl/historiadelaley/fileadmin/file_ley/5238/HLD_5238_11a1d4780a3bf18fdedd487adf41fe3.pdf

Sobre el objetivo de castigar a empresas que son sistemáticamente infractoras, tampoco se cumple propósito alguno debido a que se excluirían a personas jurídicas que no cumplen con dicho requisito, así solo bastaría una condena para ser incorporados en el registro y mantenidos en una suerte de lista negra para efectos de contrataciones con el Estado.

Respecto del **segundo test de necesidad**, y considerando que en sede de inaplicabilidad supone un juicio *in concreto* de la aplicación de las normas, aparece a nuestro juicio como inobjetable que aquí tampoco se supera este *test*, pues de estipularse que la ANFP cometió alguna vulneración de derechos fundamentales esta puede ser corregida con todas las medidas que implica ser sancionado por una conducta de esta índole.

En relación con el **tercer test de proporcionalidad en sentido estricto**, se evidencia que la aplicación de la segunda frase del inciso 1° de la ley N° 19.886 conlleva la transgresión de otras garantías constitucionales, entre las cuales se incluyen el derecho de propiedad y el derecho al debido proceso. Esta circunstancia nos obliga a abordar el caso sub lite desde la perspectiva de la ley de ponderación.

De este modo, según la ley de ponderación es posible concluir que la aplicación de la sanción de la ley de compras públicas produce una afectación grave al derecho de igualdad de la ANFP, toda vez que la Asociación se verá impedida de contratar con el Estado el uso de estadios para la disputa de diversos espectáculos deportivos, dentro de los que encontramos el próximo mundial juvenil, dejando a diversas localidades que no cuentan con estadios de propiedad privada sin ser partícipes de dicho campeonato. Así, esta afectación tiene un impacto claro en la limitación de la ANFP de ejercer su actividad propia, y el hecho que la inhabilidad se aplica de forma tajante y automática sin siquiera atender a las consideraciones de la Asociación ni haber sido solicitado por la contraria.

De acuerdo a lo previamente expuesto, se deduce que, la aplicación de la norma establecida en el artículo 495, inciso final, del Código del Trabajo, en relación con el artículo 4°, inciso 1° segunda frase de la Ley N°19.886, constituye una violación al principio de proporcionalidad derivado del derecho a la igualdad ante la ley consagrado en el artículo 19, N°2, de la Constitución Política de la República.

2. Infracción del artículo 19 N° 3 de la Constitución Política de la República que garantiza la igual protección de la ley en el ejercicio de sus derechos

A. Faltas al debido proceso

El artículo 19 N°3 de la Carta Fundamental señala que la Constitución asegura a todas las personas la igual protección de la ley en el ejercicio de sus derechos y que toda sentencia de un órgano jurisdiccional debe fundarse en un proceso previo legalmente tramitado. En concreto, la disposición constitucional referida sostiene que:

“La igual protección de la ley en el ejercicio de sus derechos (...)

Toda sentencia de un órgano que ejerza jurisdicción debe fundarse en un proceso previo legalmente tramitado. Corresponderá al legislador establecer siempre las garantías de un procedimiento y una investigación racionales y justos”.

De esto se desprende que la sentencia debe contener dos requisitos, a saber, ser el resultado del juzgamiento verificado por un tribunal independiente, competente e imparcial, y que debe cumplir con el estatuto de garantías constitucionales.

Este derecho no es sólo reconocido en nuestro ordenamiento jurídico, sino que forma parte de diversos tratados internacionales en materias de derechos humanos que se encuentran firmados y ratificados por nuestro país, siendo parte del bloque de constitucionalidad de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 5 inciso 2° de la Constitución Política de la República.

Así, a saber el artículo 80 número 1 del Pacto de San José de Costa Rica se garantiza el derecho al debido proceso en los siguientes términos *“Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter”.*

Conforme a lo previamente señalado es claro que cuando la aplicación de una sanción no proviene de un juzgamiento que garantice un debido proceso, esta sanción debe estimarse contraria al derecho.

En el caso de marras tenemos que la Ley N° 19.886 contempla una aplicación mecánica de una sanción, sin que sea posible en oportunidad procesal alguna discutir ante el Tribunal la procedencia o la duración de la pena de inhabilitación, de manera que el Juez al remitir la sentencia a la Dirección del Trabajo sólo lo declaró sin revisar si la conducta revestía la gravedad necesaria para aplicarla, negándose en los hechos el derecho a defensa de mi representada.

Así las cosas, vuestro mismo Honorable Tribunal se ha pronunciado no sólo respecto de la inaplicabilidad de la norma sino que ha hecho notar lo inconstitucional de la misma, a saber “*Que, si el precepto cuestionado es en sí mismo inconstitucional, puesto que su texto no contempla un racional y justo procedimiento para su implementación, su aplicación práctica confirma la misma antijuridicidad*”⁸.

B. Inexistencia de recurso

El presente requerimiento se formula no sólo en atención a que la norma requerida vulnera el debido proceso consagrado en las normas señaladas de la Constitución Política, sino que también se genera tal vulneración, por infringirse normas contenidas en la Convención Americana de Derechos Humanos (Artículos 8.1, 8.2 letra h) y 25.1), en el sentido en que se ha interpretado al efecto por la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

El artículo 8° de la Convención Americana de Derechos Humanos, bajo el título de “Garantías Judiciales”, dispone que:

“1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter”.

Mientras que el numeral segundo, letra h), de la misma Convención establece que:

⁸ Fallo del Excelentísimo Tribunal Constitucional, de fecha 28 de noviembre de 20018, dictada en los autos Rol N°3570-2017. Ver también fallo Rol N° 3.570-2017; Rol N° 3.702-2017; N°5485-2018; Rol N° 5267- 2018; Rol N° 6073-2019, Rol N° 6085-2019, entre otros.

“2. Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas: [...] h) derecho a recurrir del fallo ante juez o tribunal superior”.

Respecto de este último punto, si bien es cierto que el artículo 8.2. de la Convención se refiere específicamente a materias penales, tanto la doctrina⁹ como la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos han establecido que las garantías procesales allí establecidas tendrían aplicación tanto en los procesos penales como en otros de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otra índole. En ese sentido, la totalidad de las garantías consagradas en el artículo 8 rigen para todo tipo de procesos, sin distinción.

En lo que es de especial interés para el presente requerimiento, cabe mencionar que la jurisprudencia de la Corte Interamericana no sólo ha reconocido la exigencia de motivación de las sentencias, y que éstas se encuentren debidamente fundadas y ajustadas a ciertos parámetros mínimos de razonabilidad, sino que además derechamente ha requerido la existencia de medios de impugnación en contra de las sentencias que carezcan del contenido mínimo que es exigible. En ese sentido, en relación al primer punto, la Corte ha señalado que:

“[...] las decisiones que adopten los órganos internos que puedan afectar derechos humanos deben estar debidamente fundamentadas pues de lo contrario serían decisiones arbitrarias.

[...]

122. En el presente caso la autoridad estatal administrativa encargada de resolver la solicitud de información no adoptó una decisión escrita debidamente fundamentada, que pudiera permitir conocer cuáles fueron los motivos y normas en que se basó para no entregar parte de la información en el caso concreto y determinar si tal restricción era compatible con los parámetros dispuestos en la Convención, con lo cual dicha decisión fue arbitraria y no cumplió con la garantías de encontrarse debidamente fundamentada protegida en el artículo 8.1 de la Convención¹⁰”.

Adicionalmente, en relación al segundo punto, la sanción impuesta por la ley N° 19.886 vulnera una garantía tan básica que es claramente atentatoria en contra del ordenamiento constitucional que representa la normativa de la Convención Americana de los Derechos Humanos.

Adicionalmente, el artículo 25 de la misma Convención, titulado de “Protección Judicial”, reconociendo el denominado "derecho al recurso" afirma que:

⁹ Thea, Federico, *“Convención Americana de Derechos Humanos y su proyección en el Derecho Argentino”*, 1ª ed., Buenos Aires. Departamento de Publicaciones de la Facultad de Derecho de la Universidad de Buenos Aires, 2012, pp. 132-133.

¹⁰ Caso “Claude Reyes y otros vs. Chile”, Sentencia del 19.09.06, considerandos 120 y siguientes.

“1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales”.

En ese sentido, condenando al Estado de Chile, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que:

“128. El artículo 25. 1 de la Convención ha establecido, en términos amplios, la obligación a cargo de los Estados de ofrecer, a todas las personas sometidas a su jurisdicción, un recurso judicial efectivo contra actos violatorios de sus derechos fundamentales. Dispone, además, que la garantía allí consagrada se aplica no sólo respecto de los derechos contenidos en la Convención, sino también de aquellos que estén reconocidos por la Constitución por la ley.

129. La salvaguarda de la persona frente al ejercicio arbitrario del poder público es el objetivo primordial de la protección internacional de los derechos humanos. La inexistencia de recursos internos efectivos coloca a las personas en estado de indefensión.

130. La inexistencia de un recurso efectivo contra las violaciones de los derechos reconocidos por la Convención constituye una transgresión de la misma para el Estado Parte. Los Estados Partes en la Convención tienen la responsabilidad de consagrar normativamente y de asegurar la debida aplicación de dicho recurso efectivo.

131. Para que el Estado cumpla lo dispuesto en el artículo 25 de la Convención no basta con que los recursos existan formalmente, sino que los mismos deben tener efectividad, en los términos de aquel precepto. La existencia de esta garantía constituye uno de los pilares básicos, no solo de la Convención Americana, sino del propio Estado de Derecho en una sociedad democrática en el sentido de la Convención. Esta Corte ha reiterado que dicha obligación implica que el recurso sea idóneo para combatir la violación, y que sea efectiva su aplicación por la autoridad competente¹¹”.

Por su parte, el inciso 2° del art. 5° de la Constitución Política de la República prescribe que:

“El ejercicio de la soberanía reconoce como limitación el respeto a los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana. Es deber de los órganos del Estado respetar y promover tales derechos, garantizados por esta Constitución, así como por los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes”.

¹¹ Caso “Claude Reyes y otros vs. Chile”, Sentencia del 19.09.06, considerandos 128 a 131. Véase también Caso “Palamara Iribarne vs. Chile”, Sentencia 22.11.05, considerando 216.

Que, en el caso concreto respecto a la aplicación del inciso primero del artículo 4° de la ley N°19.884, el ordenamiento jurídico laboral no contempla norma alguna que permita recurrir la sanción interpuesta. En efecto, las acciones recursivas del derecho de trabajo -recurso de reposición, recurso de apelación, recurso de nulidad y recurso de unificación de jurisprudencia- no permiten atacar la pena misma. De esta manera, al no existir ninguna norma jurídica que permita recurrir la pena establecida por la segunda frase del inciso primero del artículo 4° de la ley N°19.884, es dable concluir que dicha norma es inconstitucional y, por ende, contraria a la Constitución Política, al no permitir -bajo ninguna circunstancia- una revisión de la gravedad de los hechos que dieron pie a la aplicación de la sanción.

3. Infracción al artículo 19 N° 21 de la Constitución Política de la República que garantiza el derecho a desarrollar cualquier actividad económica

A. Sobre la Asociación Nacional de Fútbol Profesional

La Asociación Nacional de Fútbol Profesional es una corporación de derecho privado, distinta e independiente de los clubes que la integran, cuyos estatutos con arreglo a la Ley, han sido aprobados mediante Decreto Supremo N° 372, de 17 de abril del 2002, del Ministerio de Justicia. Como puede apreciarse, la ANFP se rige por lo establecido en el artículo 545 y siguientes del Código Civil, encontrándose bajo la fiscalización del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.

Son miembros de la ANFP 45 clubes distribuidos en tres divisiones, los cuales tienen como obligación cumplir con los Estatutos y Reglamentos de la Asociación, y acatar los acuerdos del Consejo y del Directorio, y las resoluciones emanadas de los órganos jurisdiccionales de la Asociación. Asimismo, los asociados deben cumplir con las normas reglamentarias de la Federación Internacional de Fútbol Asociado - en adelante FIFA-.

La autoridad máxima de ANFP es el Consejo de Presidentes, y representa al conjunto de sus clubes asociados. Por su parte el Directorio de la asociación está compuesto por el Presidente y seis directores, todos ellos elegidos por el Consejo.

Uno de los objetivos de ANFP es organizar todos los aspectos de los torneos entre los clubes asociados al fútbol profesional. Para tal efecto, y a propuesta del Directorio, el Consejo de Presidentes de Clubes aprueba las bases por las que han de regirse las competencias que organice la asociación.

Estos objetivos se encuentran debidamente individualizados en los estatutos de la ANFP, cuyo artículo 1 refiere:

“Artículo 1°. Constituyese la Asociación Nacional de Fútbol Profesional como una Corporación de Derecho Privado, cuyos objetivos son:

a) Regir y fomentar la práctica del fútbol entre sus asociados, asumiendo con cargo a los flujos propios, y en la proporción que acuerde el Consejo de Presidentes, los gastos asociados al desarrollo del fútbol joven de sus miembros;

b) Organizar y promover la calidad de todos los aspectos de los torneos entre los clubes asociados al fútbol profesional; (...).”

Al tratarse la Asociación Nacional de Fútbol Profesional de un grupo intermedio de la sociedad, tiene absoluta autonomía en el cumplimiento de sus fines, como lo es determinar entre otros aspectos: (i) cuáles son las competencias que organiza, (ii) la regularidad y duración de ellas (iii) naturaleza de sus categorías (profesionales, aficionadas, adultas, juveniles, infantiles, fútbol playa, fútbol sala, E-sport, nuevas competencias, etc.); y (iv) funcionamiento de las competencias. Dentro de ello quedan circunscritos también otros aspectos, tales como: las reglas del juego, la estructura y, calendarios de las competencias, etc., sobre todo por cuanto dichas definiciones además responden a razones de carácter financiero, técnico, jurídico, deportivo, operativo, entre otras, que acorde a su peculiar naturaleza, no pueden ser sino potestad absoluta de determinaciones dentro de la esfera del ámbito privado.

B. Derecho a desarrollar cualquier actividad económica

El artículo 19 N°21 de la Constitución señala que: *“La Constitución asegura a todas las personas: El derecho a desarrollar cualquiera actividad económica que no sea contraria a la moral, al orden público o a la seguridad nacional, respetando las normas legales que la regulen”.*

Como puede apreciarse la aplicación de las normas en el caso concreto impedirían en los hechos que la Asociación Nacional de Fútbol Profesional contratara con organismos estatales, por ejemplo, el arriendo de estadios municipales, para efectos de llevar a cabo competencias de carácter profesional. Así, si bien podría contratar con estadios pertenecientes a personas jurídicas, provocaría la inhabilidad de realizar competencias en diversos lugares del país que no mantuviesen estadios de propiedad de privados, siendo que la organización de competencias es uno de los fines principales de la ANFP.

Esto claramente configura una lesión al derecho a desarrollar actividad económica por cuanto la ANFP se verá constreñida a realizar campeonatos deportivos sólo en ciertos lugares y bajo el supuesto que se encuentren efectivamente disponibles. Esto es de suma importancia especialmente considerando el mundial juvenil que se desarrollará el año 2025 en nuestro país.

4. Infracción al artículo 19 N° 26 de la Constitución Política de la República que garantiza el contenido esencial de los derechos fundamentales

“La Constitución asegura a todas las personas:

26°.- La seguridad de que los preceptos legales que por mandato de la Constitución regulen o complementen las garantías que esta establece o que las limiten en los casos en que ella lo autoriza, no podrán afectar los derechos en su esencia, ni imponer condiciones, tributos o requisitos que impidan su libre ejercicio”.

Esta norma impone al legislador una limitación adicional a su función reguladora del ejercicio de los derechos fundamentales, estableciendo que el legislador efectivamente puede restringir los derechos fundamentales siempre y cuando esta restricción no afecte la esencia del derecho ni imponga requisitos que impidan su libre ejercicio.

Por ello, las limitaciones que se impongan al ejercicio de los derechos (y, con mayor razón, si se trata de inhabilidades o prohibiciones por dos años) sólo pueden ser establecidas a través de la ley, nunca mediante decretos, resoluciones, normas emanadas de la Administración o cláusulas contractuales, hallándose incluso vedada la delegación de facultades legislativas. Más todavía, la imposición de dichas limitaciones, inhabilidades o prohibiciones, como ha señalado S.S.E., debe perseguir una finalidad constitucionalmente legítima.

En el caso de marras no hay dudas que aplicar los 495 inciso final del Código del Trabajo y el artículo 4° inciso 1° de la ley N°19.886 implicaría vulnerar el contenido esencial del derecho fundamental de la igualdad ante la ley, el derecho al debido proceso y el derecho de propiedad según lo señalado precedentemente.

V. CONCLUSIÓN

De este modo, tal como se ha desarrollado en el presente escrito la aplicación del inciso final del artículo 495 del Código del Trabajo y de la segunda frase del inciso primero del artículo 4° de la Ley N° 19.886, impugnados por esta parte configuran una clara vulneración a los derechos constitucionales de mi representada, cuestión que incluso el legislador no previó al momento de desarrollar las normas en comento y que al pasarlas por el tamiz del test de proporcionalidad no logra cumplir con los tres subprincipios que lo componen, siendo de este modo una restricción que carece de fundamento para su aplicación.

POR TANTO, en mérito de lo expuesto y de conformidad a lo dispuesto en el artículo 93 de la Constitución Política de la República y demás normas pertinentes;

SÍRVASE S.S. EXCMA. tener por interpuesto Requerimiento de Inaplicabilidad por Inconstitucionalidad a objeto de que se declare que el inciso final del artículo 495 del Código del Trabajo y de la segunda frase del inciso primero del artículo 4° de la Ley N° 19.886, son inaplicables en la causa caratulada “.-.-.-”, Rol N° 1521-2024, correspondiente al recurso de unificación de jurisprudencia tramitado ante la Excelentísima Corte Suprema, referido a la causa de primera instancia llevada por el 1° Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago bajo el Rit T-1018-2022, por cuanto su aplicación en dicha gestión pendiente resulta contraria a la Constitución Política de la República, en conformidad con los fundamentos de hecho y derecho en los términos que se ha expuesto en el presente requerimiento.

PRIMER OTROSÍ: De acuerdo con lo dispuesto en el inciso primero del N° 6 y 11 del artículo 93 de la Constitución, concurriendo los requisitos de cautela en la forma señalados en esta presentación, **SOLICITO AL EXCMO. TRIBUNAL** que ordene la suspensión del procedimiento en que incide la presente acción de inaplicabilidad por inconstitucionalidad, esto es, el recurso de unificación de jurisprudencia caratulado “-.-.-”, Rol 1521-2024 tramitada ante la Excelentísima Corte Suprema, ordenándose oficiar al Tribunal al efecto. Considerando que, atendida la naturaleza breve y sumaria en que se tramita la gestión pendiente, y que resulta inminente su vista y fallo, estimamos que es imperioso que SS. Excma. suspenda ese procedimiento.

Así, esta parte considera que es urgente solicitar desde ya la suspensión del citado procedimiento, ya que como se ha detallado en el cuerpo de esta presentación la aplicación del artículo sobre el que versa este requerimiento se encuentra muy próxima en el tiempo.

SEGUNDO OTROSÍ: SÍRVASE S.S. EXCELENTÍSIMA tener por acompañados, con citación, los siguientes documentos:

1. Mandato judicial otorgado en la Notaría de Santiago de don Juan Facuse Heresi el 30 de agosto de 2023 en que consta mi personería para comparecer por la Asociación Nacional de Fútbol Profesional;
2. Copia del certificado extendido por el ministro de fe de la Excelentísima Corte Suprema, en cumplimiento de lo dispuesto en la Ley Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional.

TERCER OTROSÍ: En conformidad al artículo 43 de la Ley Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional, **SOLICITO A SS. EXCMA.** que se oigan alegatos en la vista de esta causa.

CUARTO OTROSÍ: En atención a lo dispuesto en el artículo 42 inciso 8° de la Ley Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional, **SOLICITO A SS. EXCMA.** que me notifique las resoluciones que se dicten en el proceso a al siguiente correo electrónico gcisternas@cisternasycia.cl; cibanez@cisternasycia.cl; informes@cisternasycia.cl, sin perjuicio de lo cual solicito que las notificaciones por carta certificada se hagan llegar a mi domicilio ubicado en Rosario Norte N° 532, oficina 1303, Las Condes.

QUINTO OTROSÍ: SOLICITO A SS. EXCMA. que, de conformidad a lo establecido en el artículo 82 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y luego de acogido a trámite la presente acción de inaplicabilidad por inconstitucionalidad se sirva oficiar al 1° Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago para que remita el expediente judicial caratulado “-----”, RIT T-1018-2022, a la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago para que remita el expediente caratulado “-----”, Rol LAB-693-2023, y a la Excelentísima Corte Suprema para que remita el expediente caratulado “-----”, Rol N° 1521-2024, sobre los que incide esta inaplicabilidad.

SEXO OTROSÍ: SOLICITO A SS. EXCMA. tener presente que mi personería para actuar en representación de la demandada consta de la escritura pública de fecha 30 de agosto de 2023, instrumento que sea acompaña en este acto.

SÉPTIMO OTROSÍ: SOLICITO A SS. EXCMA. tener presente que en mi calidad de abogado habilitado para el ejercicio de la profesión asumiré personalmente el patrocinio y poder en esta causa, y que mi domicilio es en calle Rosario Norte N° 532, oficina N° 1.303, comuna de Las Condes, Santiago.